

## RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

## VISTO:

El proceso virtual de Determinación N° 00, expediente N° 00 y otros, del Sumario instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus representantes legales, los señores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 26/10/2022, la **SET** a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 11, 12/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021, y para el efecto requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, Libros de Compras IVA, Diario y Mayor, a lo cual dio cumplimiento.

La fiscalización cuenta como antecedente las investigaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGGC** donde estos constataron la existencia de contribuyentes que utilizaron comprobantes que respaldan operaciones inexistentes, entre ellos **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó comprobantes de compras que respaldan operaciones inexistentes, emitidas por supuestos proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, para sustentar el crédito fiscal en el IVA General y los costos en el IRE GENERAL, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en supuesta infracción a los Arts. 8°, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 de Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley), ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa del 135% de los tributos defraudados, teniendo en cuenta las agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley, según el siguiente detalle:

Impuestos	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa del 135%	Total Gs.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	591.351.937	59.135.194	79.832.511	138.967.705
521 - AJUSTE IVA	11/2021	147.448.696	14.744.870	19.905.574	34.650.444

521 - AJUSTE IVA	12/2021	443.903.241	44.390.324	59.926.938	104.317.262
TOTALES		1.182.703.874	118.270.388	159.665.023	277.935.411

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 02/02/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con sus representantes legales, los **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme lo establecen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada a los correos electrónicos declarados en el RUC, tanto de la firma como de sus representantes, según consta a fojas 8 al 11 de autos.

Que, la sumariada presentó su descargo en tiempo y forma, por lo que, mediante Resolución N° 00 se procedió a la apertura del periodo probatorio, en la cual la firma no ofreció ni diligenció prueba alguna, posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos, donde no presentó escrito alguno. Cumplido los plazos procesales, el **DSR1** mediante Providencia N° 00 llamó a autos para resolver.

Las cuestiones manifestadas por la firma en su escrito de descargo fueron analizadas por el **DSR1**, las cuales se resumen en las siguientes:

Con relación a la cuestión de fondo expresó: *"Haciendo referencia a la fiscalización puntual N° 00, les comunicamos no haber recibido ningún informe de los resultados del Acta Final, lo cual tomamos conocimiento a través de la notificación de fecha 01/02/2023. Y en base al contenido del presente, ponemos a consideración los siguientes puntos: 1- habiendo recibido el contenido de la fiscalización, nos allanamos a lo establecido. 2- Pedimos la reducción de la multa de la Obligación 211 IVA GENERAL del 135% al 100% 3- Solicitamos que la obligación del IRE GENERAL sea calculada sobre la rentabilidad del Sector."* (sic).

Primeramente, lo que se refiere al allanamiento presentado, no corresponde considerar la misma como tal, dado que el allanamiento implicaría el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, es decir, no puede ser condicionada, y en este caso la firma solicitó la reducción de la multa y la aplicación de un porcentaje de rentabilidad para la liquidación del IRE General.

En lo que respecta al pedido de reducción de multa para la obligación del IVA General, **NN** no presentó ningún elemento probatorio que amerite la reducción del porcentaje de multa aplicada por los auditores de la **SET**, quienes en su momento ya tuvieron en cuenta las agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley. En esta línea de ideas, es preciso mencionar que en lo que se refiere al IRE General y a la multa aplicada, no hizo mención expresa sobre esta.

Por último, en relación al porcentaje de rentabilidad económica para el IRE General, el **DSR1** señaló que no corresponde hacer lugar a la misma, considerando la base imponible denunciada para la obligación mencionada, representa únicamente el 5% del total de costos deducibles declarados por el contribuyente en su formulario 500.

Conforme a lo denunciado por los auditores de la **SET** y las evidencias obtenidas durante el proceso de control, además del reconocimiento presentado por la firma, el cual si bien no fue aceptado como allanamiento reconoce y acepta los hechos, por lo que el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad previstas en la reglamentación vigente y con ello infringió lo establecido por los Arts. 8º, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 de Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidos a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar **operaciones reales**, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

Con base en lo expuesto anteriormente, el **DSR1** confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que la firma realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación del 140% dispuesta en la etapa sumarial, conforme al Art. 175 de la Ley.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que los señores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos

debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	59.135.194	82.789.272	141.924.466
521 - AJUSTE IVA	11/2021	14.744.870	20.642.818	35.387.688
521 - AJUSTE IVA	12/2021	44.390.324	62.146.454	106.536.778
<b>Totales</b>		<b>118.270.388</b>	<b>165.578.544</b>	<b>283.848.932</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la Multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 140% sobre el monto de los tributos defraudados.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

**Art. 5°: COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**